

Para su adopción, la enmienda deberá aceptarse por todas las Partes y aprobarse por cada una de ellas, y dicha aprobación deberá notificarse al Gobierno francés depositario del presente Convenio.

La enmienda entrará en vigor treinta días después que haya recibido el Gobierno francés la última notificación escrita.

El Gobierno francés informará sin demora alguna a las demás Partes de la fecha en que la enmienda haya entrado en vigor.

ARTICULO XIX

Cualquier diferencia entre las Partes acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio deberá ser objeto de un intento de solución amistosa entre las mismas.

Cualquier diferencia que no pudiera solucionarse de esa forma deberá:

a) Solucionarse dentro del ámbito de los procedimientos que figuren en los acuerdos de garantía concertados con el O.I.E.A. si se refiere a las disposiciones de los artículos XIII y XIV;

b) Someterse a arbitraje, si se refiere a las demás disposiciones del presente Convenio, a petición de una cualquiera de las Partes entre las cuales se haya producido dicha diferencia y en las condiciones previstas en el anejo al presente Convenio, a menos que dichas Partes convengan entre sí otra forma de solución.

El anejo mencionado en el apartado anterior formará parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO XX

Las disposiciones de los artículos XIII, XIV, XV, XVI y XVII continuarán aplicándose en todo caso y en cualquier circunstancia a todos los equipos, datos sensibles, productos básicos y materias escindibles especiales a que se refiere el apartado 1 del artículo XIII y procedentes de la Sociedad Eurodif.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor, para cada uno de los Estados que lo hayan aprobado o ratificado, un mes después del depósito en poder del Gobierno francés del tercer instrumento de aprobación o de ratificación con inclusión del instrumento del Gobierno francés.

No obstante, las disposiciones fiscales del mencionado Convenio se aplicarán a partir de la fecha de constitución de la Sociedad Eurodif.

El Gobierno francés informará sin demora, a los demás Estados signatarios, del depósito de cada uno de los instrumentos de aprobación o de ratificación y de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO XXII

El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea socio o desee serlo en el capital de la Sociedad Eurodif, de acuerdo con el artículo I. Dicha adhesión requerirá el acuerdo unánime de los Estados que, en la fecha de la petición de adhesión, sean Partes en el presente Convenio.

ARTICULO XXIII

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo XX que antecede, el presente Convenio finalizará en la fecha de la expiración de la Sociedad Eurodif. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XX, en caso de disolución de la mencionada Sociedad, el presente Convenio finalizará en la fecha de dicha disolución.

En fe lo cual, los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados, a este efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1980, en tres ejemplares, en lengua francesa, en lengua neerlandesa y en lengua española, haciendo fe por igual cada una de las versiones. El texto en lengua italiana del Convenio aprobado por los Estados Partes hace igualmente fe.

ANEJO AL CONVENIO RELATIVO A EURODIF

A. Si surgiese una diferencia entre dos Partes, de aquellas a las que se refiere el artículo XIX, en su apartado b, se someterá a una comisión de arbitraje compuesta de tres árbitros. Dichos árbitros se designarán como sigue:

La Parte más diligente notificará el nombre de un árbitro a la otra Parte que, a su vez, en un plazo de 40 días contados a partir de dicha notificación, notificará el nombre del segundo árbitro.

Ambas Partes designarán, en un plazo de 60 días a contar del nombramiento del segundo árbitro, el tercero en discordia, que no podrá ser ni nacional de una u otra de las dos Partes ni de la misma nacionalidad que la de uno u otro de los dos primeros árbitros. Dicho tercero en discordia presidirá la Comisión.

En el caso de que el segundo árbitro no se hubiere nombrado en el plazo prescrito o si ambas Partes no se hubieren puesto de acuerdo en el plazo prescrito acerca de la designación del tercero en discordia, el árbitro que falte se designará, a petición

de una de las Partes, por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra.

La Comisión de arbitraje determinará el lugar en que actúe y fijará ella misma sus reglas de procedimiento.

El laudo de la Comisión de arbitraje se dictará por mayoría de sus miembros que no podrán abstenerse de votar.

B. Si la diferencia surgiere entre más de dos Partes, se someterá al arbitraje del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra.

C. Cualquier Estado Parte del presente Convenio, cuando no sea Parte en la diferencia, podrá intervenir en el procedimiento, con el acuerdo, según que el litigio oponga a dos o más de dos Partes, bien de la Comisión de arbitraje, bien del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra si una u otra consideran que tienen un interés sustancial en la solución del asunto.

El laudo será definitivo y obligatorio para todas las Partes en la diferencia, las cuales se atenderán sin demora alguna al laudo. En caso de impugnación acerca de su sentido, la Comisión de arbitraje, en el caso de una diferencia entre dos Partes, o el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, en el caso de una diferencia entre más de dos Partes, la interpretará a petición de las Partes en la diferencia.

D. En el caso de una diferencia entre dos Partes, estas últimas contribuirán por partes iguales al pago de los emolumentos de los tres árbitros y de los gastos de la Comisión de arbitraje. La Comisión de arbitraje presentará una cuenta detallada definitiva de todos los gastos. La fijación de los emolumentos de los árbitros se someterá a la aprobación de las dos Partes.

En el caso de una diferencia entre más de dos Partes, las Partes en la diferencia contribuirán por partes iguales al pago de los emolumentos y de los gastos del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, en condiciones semejantes a las que se aplican en el caso de una diferencia entre dos Partes.

ESTADOS PARTE

Francia	20 marzo 1980 (F)	22 diciembre 1980 (R)
Bélgica	20 marzo 1980 (F)	1 octubre 1981 (R)
España	20 marzo 1980 (F)	25 junio 1982 (R)
Italia		22 agosto 1980 (AD)

(F) Firma. (R) Ratificación. (AD) Adhesión.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 25 de julio de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de agosto de 1982.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21492 ENMIENDAS de 1981 al anejo I del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 2 de diciembre de 1972.

CAPITULO PRIMERO

REGLA 2

Enmiéndese el epígrafe de la regla 2 de modo que diga: «Conservación y examen».

En la quinta línea del párrafo 3 sustitúyase la palabra «conservación» por «examen».

Al final del párrafo 4 añádase el siguiente texto:

«Como disposición transitoria, el cumplimiento de cualesquiera prescripciones relativas al mercado, en los contenedores, de la fecha del primer examen en el caso de contenedores nuevos o del reexamen de contenedores nuevos a los que se aplique la regla 10, y de contenedores existentes, se aplazará hasta el 1 de enero de 1987. No obstante, la Administración podrá establecer prescripciones más rigurosas para los contenedores de sus propios propietarios (súbditos suyos)».

Al final del párrafo 5 añádase el siguiente texto:

«No obstante, el propietario, en el caso de que esté domiciliado o tenga su oficina principal en un país cuyo Gobierno no haya adoptado todavía disposiciones para prescribir o aprobar un procedimiento de examen, y hasta que se hayan adoptado esas disposiciones, podrá hacer uso del procedimiento prescrito o aprobado por la Administración de una Parte Contratante que esté dispuesta a actuar como «Parte Contratante interesada». El propietario satisfará las condiciones que para hacer uso de tales procedimientos estipule la Administración de que se trate».

CAPITULO IV

Enmiéndese el epígrafe de modo que diga:

«Reglas para la aprobación de los contenedores existentes y de los contenedores nuevos no aprobados al tiempo de su fabricación».

REGLA 9

Al final del párrafo 1 añádase lo siguiente:

«El examen de dicho contenedor y la colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985».

Intercálese una nueva regla 10 que diga lo siguiente:

REGLA 10

Aprobación de los contenedores nuevos no aprobados al tiempo de su fabricación

«Si el 6 de septiembre de 1982, o antes de esta fecha, el propietario de un contenedor nuevo que no hubiere sido aprobado al tiempo de su fabricación presenta los datos siguientes a una Administración:

- a) Fecha y lugar de fabricación.
- b) Número de identificación asignado por el fabricante al contenedor, cuando lo haya.
- c) Peso bruto máximo de utilización.
- d) Prueba, que la Administración estime satisfactoria, de que el contenedor ha sido fabricado con arreglo a un modelo que, sometido a prueba, ha resultado conforme a las condiciones técnicas establecidas en el anexo II.
- e) Peso de apilamiento autorizado para 1,8 gramos (kilogramos y libras).
- f) Cualesquiera otros datos necesarios para obtener la placa de aprobación relativa a la seguridad.

La Administración, previa investigación, podrá aprobar el contenedor no obstante lo dispuesto en el capítulo II. Cuando se conceda la aprobación, ésta le será notificada al propietario por escrito y la notificación autorizará al propietario a colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad, previo examen del contenedor efectuado de conformidad con la regla 2. El examen del contenedor y la colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985».

Las presentes Enmiendas que fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 2 de abril de 1981, de conformidad con el artículo X, párrafo 2, del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 2 de diciembre de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977, entraron en vigor el 1 de diciembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21493 REAL DECRETO 2043/1982, de 24 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1982.

Para la campaña mil novecientos ochenta y dos, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de la campaña anterior, señalando un objetivo de producción acorde con la demanda industrial cervecera nacional, así como los precios que percibirán los cultivadores para la producción comprendida dentro de dicho objetivo.

El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

En base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción se han elevado en la cuantía aconsejable los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de algunas variedades adaptando a las mismas el incremento de precios a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad y en línea de aproximación a las circunstancias existentes en la Comunidad Económica Europea. También se impulsa decididamente la producción de lúpulos de tipo aromático utilizados para tipos especiales de cerveza y que viene siendo cubierta con importaciones ante la ausencia de suficiente producción nacional.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas cerveceras en la campaña mil novecientos ochenta y dos se fija en dos mil novecientas toneladas de lúpulo seco, a las que se aplicarán los precios base que se establezcan para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Artículo segundo.—Los precios base que regirán en la campaña mil novecientos ochenta y dos en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Artículo tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se seguirán determinando de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de enero).

Artículo cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil novecientas toneladas indicado en el artículo primero se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Artículo quinto.—La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Artículo sexto.—A partir de la campaña mil novecientos ochenta y dos la determinación de la humedad de las partidas de lúpulo entregadas se verificará por una Comisión Mixta de recepción, integrada por representantes de los cultivadores y de la Entidad concesionaria, nombrados en el seno de la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo.

Para atender las necesidades económicas derivadas de estas actuaciones y del pago de la cosecha, así como para el mantenimiento de los servicios comunes sectoriales o intersectoriales de nivel nacional o provincial y para el desarrollo de los programas de investigación y mejora del cultivo del lúpulo, los cultivadores del lúpulo y la Entidad concesionaria, a través de sus representantes respectivos la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo, podrán acordar, libre y voluntariamente, las aportaciones necesarias.

Artículo séptimo.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ANEJO

Precios base del lúpulo, campaña 1982

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramo			Pesetas/kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7 y Fino Alsacia	107	88	57	448	368	247
Híbridos 3 y 4	87	72	52	366	305	235
Hallertad	97	78	55	410	328	238
Golding y otros	70	58	40	301	271	183